

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JRC-299/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTROS

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORARON: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS Y CARLOS MAURICIO MORALES
LÓPEZ PORTILLO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018 acumulados; **b) revoca** la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano TE-RDC-75/2018; y en vía de consecuencia; **c) revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IETAM/CG-78/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**; **d) En plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional lleva a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en dicho municipio verificando la integración paritaria de dicho ayuntamiento; **e) Inaplica** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida; y **f) Ordena** la emisión de las constancias de asignación respectivas;

GLOSARIO

B...	Básica
C...	Contigua
CAE	Capacitador-Asistente Electoral
Coalición	Coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Coalición JHH	Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social

Consejo Municipal	Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Instituto Local	Instituto Electoral de Tamaulipas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. HECHOS RELEVANTES

I. El uno de julio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros cargos, el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

II. El tres de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo correspondiente, en el que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, ello en atención a que obtuvo un número mayor de votos, como se muestra a continuación:

VOTACIÓN ORIGINAL POR CANDIDATURA											
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN											TOTAL
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	42,464	21,566	30,596	2,865	1,491	46	2,621	101,649			

III. Inconformes con lo anterior, el siete de julio los partidos políticos MORENA y *PRI*, interpusieron ante el *Tribunal Local* recursos de inconformidad en contra de los resultados establecidos con antelación, la validez de la elección y la constancia de mayoría correspondiente, medios de impugnación que quedaron registrados con los números TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018, los cuales fueron acumulados.

IV. El veinte de agosto, el *Tribunal Local* emitió la resolución de los recursos de inconformidad presentados por el partido político actor y por el *PRI*, en la que determinó entre otras cosas, **modificar** los resultados consignados en el acta de

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y al no haber un cambio de ganador, **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la *Coalición*, quedando los resultados modificados como se detallan a continuación:

VOTACIÓN RECOMPUESTA POR CANDIDATURA												
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN												
VOTACIÓN TOTAL DE CASILLAS	42,314	21,469	30,500	2,854	1,477	46	2,611	101,271				

VII. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto el representante de MORENA promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante el *Tribunal Local*, el cual quedó registrado en esta instancia bajo el numero SM-JRC-299/2018.

VIII. Posteriormente el nueve de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM/CG-78/2018, por el que realizó la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Altamira Tamaulipas, quedando las mismas de la siguiente manera:

Partido	Regidurías de representación proporcional		
	Orden en la lista de regidurías	Propietario	Suplente
MORENA	1	Paula Galván Piña	Giselle Yadiralia Guerrero Ruiz
	2	Gerardo Coronado Mendoza	Erick Israel Bretón García
PRI	1	Lorena Sofía Esteves Hernández	Columba Cárdenas Carballo
	2	Eulogio Sánchez de la Rosa	Enrique Díaz Ahumada
Partido Verde Ecologista de México	1	Alfonso Ríos Solís	Sergio Daniel Castillo Pérez
Partido del Trabajo	1	Gregoria Puga Ávalos	Linda Maribel Aguilar Juárez
Partido Encuentro Social	1	Eligio Manzanárez Cruz	Evelio Licona Solís

IX. En contra de dicha determinación, el trece de septiembre Luz Esmeralda Moreno González, en su carácter de candidata a tercera regidora propietaria postulada por el *PRI*, así como el propio partido político, impugnaron ante esta Sala Regional vía salto de instancia el acuerdo general por el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, medios de impugnación que quedaron registrados con el numero SM-JDC-1176/2018 y SM-JRC-354/2018.

X. Asimismo, en contra del acuerdo de asignación señalado con antelación el trece de septiembre Marco Aurelio Caretta Llanas, en su carácter de candidato a sexto regidor por la *Coalición JHH*, interpuso recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual quedó registrado con el número TE-RDC-75/2018.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

XI. Posteriormente el veintiuno de septiembre, el *Tribunal Local* dictó la resolución correspondiente en el medio de impugnación referido con antelación, en la que determinó confirmar el acuerdo IETAM/CG-78/2018, por el que el *Consejo General del Instituto Local* realizó la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Altamira Tamaulipas.

XII. En contra de dicha determinación, el veinticinco de septiembre Marco Aurelio Caretta Llanas, en su carácter de candidato a sexto regidor por la *Coalición JHH*, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Regional con el número SM-JDC-1223/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer estos asuntos, porque se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la elección para renovar el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicha municipalidad, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

3. ACUMULACIÓN Y CUESTION PREVIA

Del análisis de las demandas se advierte que los diferentes actores controvierten actos relacionados con la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, se estima procedente acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1176/2018 y SM-JDC-1223/2018, así como el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018, al diverso juicio SM-JRC-299/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, cabe señalar que hasta el momento en que se dicta esta sentencia no han sido recibidas las constancias de publicitación juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1223/2018, ni, en su caso, los escritos de terceros interesados. Sin embargo, esta Sala Regional ha decidido resolverlos de manera pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución General*, tomando en cuenta que se controvierte la asignación



de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en el cual se tomara posesión el próximo uno de octubre.

4. SALTO DE INSTANCIA

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-1176/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018, esta Sala Regional estima que, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, es procedente conocer en salto de instancia *-per saltum-* la controversia de dichos asuntos, esto es, aun cuando los promoventes no agotaron la instancia previa ante el *Tribunal Local*; toda vez que, en la especie, la toma de posesión del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas ocurrirá el uno de octubre; de modo que exigir a los promoventes agotar la instancia ordinaria podría implicar afectación a sus derechos, por el tiempo que tardaría en agotar la instancia jurisdiccional local².

5. PROCEDENCIA

5.1 Juicios de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-299/2018 y SM-JRC-354/2018

Los presentes juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Requisitos Generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante las autoridades señaladas como responsables; en ellas consta el nombre y firma de quienes acuden en representación de los partidos políticos actores; se identifican los actos impugnados y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018 la sentencia combatida fue notificada MORENA el cuatro de agosto, y éste presentó la demanda el siete de siguiente; y, por lo que hace al expediente SM-JRC-354/2018, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional impugnado fue emitido el nueve de septiembre, y el *PRI* presentó su escrito de demanda el trece siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos MORENA y *PRI* están legitimados por tratarse de partidos políticos que acuden por conducto de sus representantes legítimos, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en: Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

Asimismo, quienes acuden en su representación cuentan con el carácter para ello, pues de los informes circunstanciados correspondientes se desprende que las autoridades responsables les reconocen el mismo.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos MORENA y *PRI* tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación por las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al expediente SM-JRC-299/2018 MORENA controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Local* de veinte de agosto, dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018 acumulados, en el cual funge como parte actora.

Por lo que respecta al expediente SM-JRC-354/2018, el *PRI* cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IETAM/CG-78/2018, por el que el Consejo General del *Instituto local* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, pues estima que dicho instituto realizó indebidamente las asignaciones correspondientes, ya que a su parecer le correspondía una más.

B. Requisitos especiales

a) Definitividad y firmeza. Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018, la determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

Ahora, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018, dicho aspecto quedó precisado en el apartado correspondiente al análisis de salto de instancia.

b) Violación a preceptos constitucionales. Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018, se acredita este requisito porque en el escrito de demanda correspondiente, se alega implícitamente la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la *Constitución General* con base en que el partido político actor, refiere una vulneración a los principios de congruencia, certeza, exhaustividad, legalidad, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de una candidata en campaña.

Además, porque conforme a la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, si de los agravios hechos valer se advierte la posibilidad de que se haya vulnerado algún precepto constitucional en la materia, resulta irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la *Ley de Medios*³, en la presente vía, el órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente

³ Artículo 23

[...]

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto⁴.

Por otro lado, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018, se acredita dicho requisito, pues el partido político recurrente señala la vulneración de los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución General*.

c) Violación determinante. Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018, la violación reclamada es determinante toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia de veinte de agosto dictada por el *Tribunal Local*, que modificó el acta de cómputo municipal y al no haber cambio entre el primer y segundo lugar de la elección por el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de la coalición ganadora, en la que a su parecer de manera incorrecta el *Tribunal Local* pasó por alto que existieron irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en dicha elección, por lo que debió decretarse la nulidad de la misma de conformidad con la fracción primera del artículo 84 de la *Ley de Medios Locales*⁵.

Asimismo, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018, la violación reclamada es determinante, pues de concederse la razón a sus argumentos, podría ocasionar un cambio en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del *Instituto Local*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, ya que los asuntos analizados en el presente apartado versan sobre los resultados de la elección del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como la asignación de regidurías en dicho ayuntamiento por el principio de representación proporcional, siendo que la toma de posesión de dicho órgano será el uno de octubre, por lo que la reparación solicitada es factible, en su caso, para efecto de procedencia de este asunto.

5.2 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC1176/2018 y SM-JDC-1223/2018

Requisitos Generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades señaladas como responsables; en ellas constan los nombres y firmas de quienes acuden, se identifican los actos impugnados y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1176/2018, el acuerdo de asignación de regidurías por el

⁴ Véase tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁵ Artículo 84.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;
[...]

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

principio de representación proporcional impugnado fue emitido el nueve de septiembre, y el escrito de demanda fue presentado el trece siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-1223/2018, la resolución impugnada le fue notificada el veintiuno de septiembre, por lo que sí el medio de impugnación fue presentado ante el tribunal responsable el veinticinco siguiente, resulta evidente la oportunidad de la misma.

c) Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados por tratarse de ciudadanos que acuden por sí mismos, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1176/2018, se surte este requisito, toda vez que la promovente combate el acuerdo IETAM/CG-78/2018, emitido por el Consejo General del *Instituto Local* por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, el cual estima le causa un perjuicio, pues a su parecer, le correspondía una regiduría por dicho principio.

8

Asimismo, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1223/2018, el promovente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues este controvierte la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el recurso de defensa para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-75/2018, en el cual fungió como parte actora.

Por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirle la razón, se reparen las violaciones que controvierte.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-1176/2018, dicho aspecto quedó precisado en el apartado correspondiente al análisis de salto de instancia.

Por otro lado, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-1223/2018, la resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

5.3. Causales de improcedencia hechas valer

Frivolidad. En el juicio de revisión constitucional electoral 299/2018, la tercera interesada Griselda Sánchez Hernández, en su carácter de representante del *PAN*, hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad de la demanda.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la *Constitución General*, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial

o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, dado que el enjuiciante expone, entre otros, que en su emisión no respetaron los principios de fundamentación y exhaustividad, entre otros.

De ahí que se estime procedente desestimar la causa de improcedencia objeto de estudio en el presente apartado.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Regional no advierte oficiosamente la presencia de alguna causal de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018, MORENA acude ante esta Sala Regional, a impugnar la resolución de veinte de agosto de emitida por el *Tribunal Local* en el recurso de inconformidad TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018 acumulados.

Así, conviene apuntar que, en dicho recurso de inconformidad, el partido político actor formuló los siguientes motivos de disenso:

- Transporte y entrega de paquetes electorales por personas distintas a las autorizadas por la ley;
- Apertura y clausura de casillas fuera de los horarios establecidos en la ley;
- Tardanza exagerada en el traslado y entrega de paquetes electorales;
- El haber impedido a sus representantes firmar las boletas electorales;
- Violencia en contra de sus representantes en casilla (acoso, amenaza, golpes y vejaciones);
- Hecho público y notorio de que el día de la elección de implementó un operativo de acarreo de votantes;
- Amedrentar votantes y representantes de su partido;
- Uso de recursos públicos por parte de la candidata de la *Coalición*;
- La conducta omisa del presidente y secretario del *Consejo Municipal* de no acudir o facultar a alguien a dar fe de las denuncias realizadas;

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

- Que la violencia provocó que los potenciales electores de MORENA desistieran de acudir a votar;
- Que se permitió votar por Ayuntamientos en casillas especiales;
- La tardanza intencional de realización del cómputo municipal;
- Que no se permitió a los representantes de MORENA contar las boletas;
- Que el presidente del *Consejo Municipal* abrió las bodegas donde se resguardaban las boletas en ausencia de los representantes de los partidos políticos;
- Propaganda por los militantes del *PAN* en la casilla 53 C1.

En atención a los agravios formulados por MORENA, se tiene que el *Tribunal Local* en la resolución impugnada determinó que los agravios formulados resultaban ser infundados e ineficaces.

En desacuerdo con lo anterior, dicho partido político realiza en esta instancia los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que el *Tribunal Local* debió ejercer su facultad de practicar diligencias para mejor proveer para allegarse de material probatorio con la finalidad de que se acreditara la existencia de violaciones en más del veinte por ciento de las casillas de la elección y así dar certeza a la votación.
2. Que en el asunto analizado existen irregularidades generalizadas que producen la nulidad de la elección, mismas que fueron omitidas por el *Tribunal Local*.
3. La falta de estudio relativo al uso de recursos públicos de la candidata de la *Coalición*.
4. La omisión del *Tribunal Local* de investigar el uso de recursos públicos por parte de la candidata de la *Coalición* al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como la omisión de requerir informe al Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización de dicho instituto o a las oficinas del Ayuntamiento.
5. La valoración incorrecta por parte del *Tribunal Local* de la prueba técnica consistente en el video transmitido en vivo a través de la red social Facebook en la dirección electrónica https://www.facebook.com/gabriela.ibarralozano.5/videos/vb.1636521033/10210126451871244/?type=2&video_source=user_video_tab.
6. La omisión del *Tribunal Local* de requerir vía a Facebook con la finalidad de que informara sobre la administración de la página “jóvenes con alma”, como lo había solicitado en su escrito primigenio.
7. Que el *Tribunal Local* fue omiso en solicitar los documentos correspondientes al cabildo u órgano electoral local para efecto de que se verificara si los ciudadanos Maricela Cervantes Cepeda, como síndico segundo propietario; Adán Alejandro Álvarez Izaguirre como décimo primer regidor; Silvia Soveida Torres Castro como cuarta regidora; y, María Leonor

García López como segunda regidora, autorizaron el uso de recursos públicos a favor de la candidata de la *Coalición* al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, además de que estos son inelegibles por no haberse separado de su cargo.

8. El *Tribunal Local* en el apartado 7.3 de la resolución impugnada, relativo a la apertura tardía de casillas, omite realizar el análisis de la casilla identificada como 70 C2, así como un indebido análisis de las incidencias planteadas.
9. Que la resolución impugnada le causa un perjuicio toda vez que en el análisis correspondiente al apartado identificado como 7.3, relativo a la apertura tardía de casillas, el *Tribunal Local* de manera incorrecta presume la sustitución de funcionarios de casilla para justificar la apertura tardía de las mismas, sin que en el caso asiente los nombres correspondientes de los funcionarios por los que se realizó el corrimiento, dejándolo así en un estado de indefensión, pues dicha omisión vulnera el principio de legalidad.
10. Que en las casillas identificadas como 39 C2, 48 C2, 48 C4, 54 B, 60 B, 71 C2, 75 B, 75 C1, 80 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B, no se realizó la contabilización de las boletas electorales antes del inicio de la elección, así como que tampoco se les permitió a los representantes de su partido político realizar la contabilización correspondiente, lo que genera una falta de certeza de la elección pues dicha acción es una violación sistemática a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
11. Que fue vulnerado su derecho al no haber permitido que los representantes de su partido político firmaran las boletas de la elección en las casillas 36 B, 41 B, 48 C2, 48 C4, 52 C1, 55 Ext, 61 B, 71 C5, 71 C4, 74 B, 75 B, 71 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B.
12. Que el *Tribunal Local* al realizar el análisis correspondiente al apartado relativo a que no se acreditó que no se hubieran contabilizado las boletas antes del inicio de la votación, no realizó el estudio correspondiente a que en la casilla 52 B existieron noventa y seis boletas sin firma.
13. Que en el apartado 7.5 de la resolución impugnada, relativo al análisis del error o dolo en las casillas impugnadas, el *Tribunal Local* se limitó a realizar el análisis correspondiente de forma legalista, es decir, se limitó a verificar que la diferencia de votos en las casillas impugnadas no fuera determinante, cuando debió realizar un análisis con una perspectiva más general, tomando en consideración que se impugnó la totalidad de las casillas instaladas para la elección, así como que en las mismas existieron inconsistencias que podrían provocar la nulidad de la elección.
14. En el apartado 7.6 de la resolución controvertida, relativa a que no fue acreditada la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales, el *Tribunal Local* no analizó la prueba documental inherente al instrumento notarial número 16302, emitida por el Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en Altamira, Tamaulipas.

15. Que la resolución combatida, en su apartado relativo a que los paquetes electorales denunciados por el partido político actor fueron entregados al *Consejo Municipal* por personas autorizadas por la Ley, el *Tribunal Local* no realizó un estudio detallado, además de que no realizó la fundamentación adecuada en dicho apartado, pues a su parecer el artículo 328 del Reglamento de Elecciones no es el precepto correcto para establecer que los CAE pueden realizar el traslado del paquete correspondiente.
16. Que en la resolución controvertida, en el apartado relativo a que no fue acreditado que MORENA haya solicitado la intervención del Presidente del *Consejo Municipal* para que acudiera a dar fe de diversos hechos, el *Tribunal Local* incorrectamente estableció que no existió prueba alguna encaminada a probar tal circunstancia, pues a su parecer dicha acreditación obra en una escritura pública que obra en autos, además de que debió haberse enviado a una persona designada por el presidente del *Consejo Municipal* para efecto de dar fe de los hechos denunciados.
17. Que fue incorrecto que el *Tribunal Local* no determinara dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues a su parecer existió uso de recursos públicos por parte de la candidata postulada por la *Coalición*, además de que dicha candidata rebasó los gastos de tope de campaña.
18. Que fue incorrecta la determinación del *Tribunal Local* de no dar trámite a la ampliación de la demanda presentada el dieciséis de agosto, en la que se argumentó la inelegibilidad de la candidata postulada por la *Coalición* por haber regresado a su cargo como presidenta municipal de Altamira, Tamaulipas, pues dicha ampliación no es extemporánea, pues tuvo conocimiento de dicha situación el quince de agosto.

Además, establece que, en alcance a los agravios esgrimidos en la instancia primigenia, formula los siguientes agravios para efecto de que sean analizados por esta Sala Regional:

19. Que al haberse realizado el cómputo municipal de la elección el martes tres de julio, fue recortado el término para impugnar dicha elección un día, pues de no haberse realizado el cómputo municipal el martes de tres de julio, el plazo para interponer el recurso de inconformidad hubiera fenecido el día ocho de julio (agravio 19).
20. En atención al recorte del término para impugnar la elección un día, por la realización del cómputo municipal el martes tres de julio, solicita la inaplicación del artículo 276 de la *Ley Electoral Local*, pues a su parecer dicho precepto es contrario a la *Constitución General*.

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1223/2018, Marco Aurelio Caretta Llanas, en su calidad de sexto regidor en la planilla propuesta por la *Coalición JHH* para el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por el que controvierte la resolución de veintiuno de septiembre, emitida por el *Tribunal Local* en el recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TE-RDC-75/2018, en la que se confirmó



el acuerdo IETAM/CG-78/2018, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el que dicho órgano electoral local realizó las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se plantean los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.
2. Que la resolución combatida fue incorrecta, toda vez que el *Tribunal Local* pasó por alto que Eligio Manzanárez Cruz, quien fue designado como regidor propietario por el *PES* en el acuerdo controvertido, tiene ascendencia partidista de MORENA, por lo que, al solo corresponderle dos regidurías a dicho partido político, debe retirarse la asignación realizada y otorgársela al promovente, pues éste tiene ascendencia partidista del *PES*.

Finalmente, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1176/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018, promovidos por Luz Esmeralda Moreno González, en su carácter de tercera regidora propietaria propuesta por el *PRI*, y por el propio instituto político, respectivamente, en los que controvierten el acuerdo IETAM/CG-78/2018, por el que el Consejo General del *Instituto Local* realizó las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, exponen, esencialmente, los siguientes agravios:

1. Que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que existía imposibilidad por parte del Consejo General del *Instituto Local* para efecto de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, pues a la fecha de su emisión aún no se dictaba sentencia definitiva en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018, relativo a la nulidad de la elección en dicho ayuntamiento, la cual podría traer como consecuencia la modificación de los votos a cada partido político.
2. Que el acuerdo combatido es contrario a Derecho, pues en el mismo realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a cada uno de los partidos políticos integrantes de la *Coalición JHH*, vulnerando con ello los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, al contravenir dicha acción lo establecido en la *Ley Electoral Local*.
3. Que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, pues sustenta la repartición de las regidurías por el principio de representación proporcional de manera individual a la *Coalición JHH* en la resolución emitida por el *Tribunal Local* en los expedientes TE-RIN-34/2018 y acumulado, la cual se encuentra sustentada de manera errónea en criterios que no resultan aplicables.
4. Que el acuerdo combatido es contrario a Derecho, pues el Consejo General del *Instituto Local* al realizar las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, debió tomar en consideración que en el

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

convenio de coalición suscrito por los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, la postulación de candidatos en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, correspondía solamente al *PES*, por lo que solo a éste le correspondía la asignación de regidurías.

5. Que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es errónea, pues al haberse asignado una regiduría al *PES*, dos a MORENA y una al *PT*, existe sub representación del partido político al que legalmente le correspondía la representación del Ayuntamiento según el convenio de coalición correspondiente, pues con un número mínimo de votos obtenidos consiguió un número mayor de las regidurías que legalmente le correspondían.
6. Que el acuerdo controvertido carece de legalidad, pues éste fue aprobado únicamente por tres Consejeros Electorales, por lo que no se cumple con el requisito de mayoría para efecto de que fuera aprobado.

7. METODOLOGÍA

Por razones de método, diversos conceptos de agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018 serán analizados de manera conjunta o en un orden distinto al planteado por MORENA en su demanda, estudiándose de manera conjunta los identificados con el número 1, 4 y 7, posteriormente se analizarán de conjunta los identificados con los números 2, 3, 5 y 17; luego, se estudiarán en conjunto los agravios identificados con los números 10 y 11; prosiguiendo se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con los números 19 y 20; y, finalmente se analizaran individualmente los restantes motivos de inconformidad.

Posteriormente, serán analizados los motivos de inconformidad relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo General del *Instituto Local* –y confirmada por el tribunal responsable–, hechos valer en los juicios para la protección de los derechos político electorales SM-JDC-1176/2018 y SM-JDC-1223/2018, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-354/2018.

8. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

8.1. Análisis de los motivos de inconformidad relativos al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018

8.1.1 El *Tribunal Local* no vulneró el principio de exhaustividad, pues no se encontraba obligado a realizar diligencias para mejor proveer para efecto de acreditar las violaciones alegadas en las casillas impugnadas, así como tampoco se encontraba obligado a investigar o requerir documentación alguna con la finalidad de investigar el supuesto uso indebido de recursos públicos denunciado.

MORENA, señala que la resolución combatida carece de exhaustividad, toda vez que el *Tribunal Local* debió ejercer su facultar de practicar diligencias para mejor proveer para allegarse de material probatorio con la finalidad de que se acreditara la



existencia de las violaciones en más del veinte por ciento de las casillas de la elección, y así dar certeza a la votación emitida en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas (agravio 1).

Asimismo, alega que *Tribunal Local* fue omiso en investigar el uso de recursos públicos por parte de la candidata de la *Coalición* al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como omitió requerir informes al Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización de dicho instituto o a las oficinas del Ayuntamiento, con la finalidad de acreditar dicha circunstancia (agravio 4).

De igual manera, señala que el *Tribunal Local* fue omiso en solicitar los documentos correspondientes al cabildo u órgano electoral local para efecto de que se verificara si los ciudadanos Maricela Cervantes Cepeda, como síndico segundo propietario; Adán Alejandro Álvarez Izaguirre como décimo primer regidor; Silvia Soveida Torres Castro como cuarta regidora; y, María Leonor García López como segunda regidora, autorizaron el uso de recursos públicos a favor de la candidata de la *Coalición* al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, además de que estos son inelegibles por no haberse separado de su cargo (agravio 7).

Al respecto, esta Sala Regional estima que dichos argumentos son **infundados**.

En primer lugar, es dable precisar que el artículo 17 de la *Constitución General*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el fundamento del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo e ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto⁶.

Una vez establecido lo anterior, es dable precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA UN PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**⁷, estableció que el hecho de que una autoridad no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer dentro de un procedimiento no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, por lo que, si no se practican dichas diligencias, dicha circunstancia no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

De ahí que, el primer motivo de disenso analizado en el presente apartado resulte ser **infundado**, pues la circunstancia de que no se hayan practicado las diligencias

⁶ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-209/2018.

⁷ Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

para mejor proveer en el procedimiento de origen, no le irroga un perjuicio, ya que dicha situación no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del partido político actor.

Por otro lado, por lo que hace al segundo y tercero de los motivos de inconformidad abalizados en el presente apartado, esta este órgano jurisdiccional estima que de igual forma son **infundados**.

Ello, porque si bien MORENA señala que el *Tribunal Local* omitió requerir informes al Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización de dicho instituto o a las oficinas del Ayuntamiento, al Cabildo o al *Instituto Local*, con la finalidad de acreditar dicha circunstancia, lo cierto es que del caudal probatorio que obra en autos del expediente de origen, no se desprende que exista acuse de recibo alguno del que se pueda advertirse que el partido político actor haya solicitado información o documentación alguna a dichas dependencias, como para que el tribunal responsable realizará los requerimientos pertinentes.

8.1.2 Los agravios formulados por MORENA, identificados con los números 2, 3, 5 y 17 son genéricos, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones emitidas por el *Tribunal Local* en la resolución controvertida.

En el presente apartado, como se adelantó en el apartado de metodología de estudio, se analizarán de manera conjunta los siguientes agravios formulados por MORENA:

16

- a) Que en el asunto analizado existen irregularidades generalizadas que producen la nulidad de la elección, mismas que fueron omitidas por el *Tribunal Local* (agravio 2).
- b) La falta de estudio relativo al uso de recursos públicos de la candidata de la *Coalición* (agravio 3).
- c) La valoración incorrecta por parte del *Tribunal Local* de la prueba técnica consistente en el video transmitido en vivo a través de la red social Facebook en la dirección electrónica https://www.facebook.com/gabriela.ibarralozano.5/videos/vb.1636521033/10210126451871244/?type=2&video_source=user_video_tab (agravio 5).
- d) Que fue incorrecto que el *Tribunal Local* determinara no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues a su parecer existió uso de recursos públicos por parte de la candidata postulada por la *Coalición*, además de que dicha candidata rebasó los gastos de tope de campaña (agravio 17).

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichos agravios resultan ser **ineficaces**.

En principio cabe precisar que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí resulta necesario, es la precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera.

De ahí que, cuando se presenta una impugnación, se tiene el deber, cuando menos, de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución combatida, esto es, debe controvertir las consideraciones que sustentan la postura adoptada por la autoridad responsable.

En ese sentido, la ineficacia de dichos agravios radica en que el partido político actor no controvierte directamente los argumentos emitidos por el *Tribunal Local* en la resolución controvertida, sino que, únicamente se limitan a establecer hechos por los que estima que la autoridad responsable no actuó de manera adecuada.

En efecto, en cuanto hace al agravio identificado con el inciso a), es dable precisar que MORENA únicamente se limita a argumentar que existieron irregularidades generalizadas que producen la nulidad de la elección, las cuales fueron omitidas por el *Tribunal Local*, sin que en el caso señale cuales fueron las irregularidades que el tribunal responsable pasó por alto al momento de emitir la resolución controvertida.

Asimismo, por lo que hace al argumento identificado en el inciso b), relativo a la falta de estudio del uso indebido de recursos públicos denunciado, cable señalar que por lo que hace a dicho tópico, el *Tribunal Local* determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la *Constitución General* las causas de nulidad de una elección consisten en: a) exceder el límite de gastos de campaña autorizados, cuando menos en un cinco por ciento; b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de lo legalmente previsto; y, c) utilizar recursos públicos o ilícitos en campaña electoral.

En ese sentido, señaló que en la propia *Constitución General*, se prevé que para la actualización cualquiera de las causas de nulidad señaladas con anterioridad deben de acreditarse de manera objetiva y material, lo que implica que se presenten los medios de prueba idóneos para ello, además de que debía existir el elemento de la determinancia en la elección, el cual se actualizará únicamente cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a cinco por ciento.

Así, el *Tribunal Local* realizó el análisis de los medios de convicción aportados por MORENA, los cuales determinó que eran insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos denunciado, sin que se en el presente asunto se señale los motivos por los que se estime la falta de estudio de dicho apartado, o se controviertan dichas consideraciones.

De igual manera, por lo que hace al argumento identificado con el inciso c) en el presente apartado, el partido político actor no señala los motivos por los que estima que el *Tribunal Local* valoró de manera inadecuada dicha probanza, además de que la autoridad responsable le confirió pleno valor probatorio a dicho medio de convicción, sin embargo, estimó que no resultaba suficiente para acreditar el extremo pretendido, sin que se controvierta dicha circunstancia.

Finalmente, por lo que respecta al inciso d), inherente a que fue incorrecto que el *Tribunal Local* determinara no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, conviene señalar que el tribunal responsable estableció que no procedía dicha petición, ya que por lo que hacía al desempeño de gastos de campaña, obraba en autos copia certificada de la resolución INE/CG814/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/588/2018/TAMPS, instaurado en contra de la candidata de la *Coalición* a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, en el que se determinó declarar infundado dicho procedimiento, sin que se señale argumento alguno tendente evidenciar si fue incorrecta dicha determinación.

De ahí que, ante lo genérico de los argumentos analizados en el presente apartado, este órgano jurisdiccional estima que, como ya se dijo, dichos argumentos son **ineficaces**, pues no existen elementos de los cuales esta Sala pueda desprender las razones que hoy pudieran constituir una oposición frontal a los argumentos de la autoridad responsable.

8.1.3 Los agravios formulados por MORENA, identificados con los números 10 y 11 son reiterativos, ya que en la presente instancia se limitan a abundar en los planteamientos realizados ante el *Tribunal Local*.

En contra de la resolución controvertida, MORENA formula los siguientes motivos de disenso:

- a) Que en las casillas identificadas como 39 C2, 48 C2, 48 C4, 54 B, 60 B, 71 C2, 75 B, 75 C1, 80 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B, no se realizó la contabilización de las boletas electorales antes del inicio de la elección, así como que tampoco se les permitió a los representantes de su partido político realizar la contabilización correspondiente, lo que genera una falta de certeza de la elección pues dicha acción es una violación sistemática a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos (agravio 10).
- b) Que fue vulnerado su derecho al no haber permitido que los representantes de su partido político firmaran las boletas de la elección en las casillas 36 B, 41 B, 48 C2, 48 C4, 52 C1, 55 Ext, 61 B, 71 C5, 71 C4, 74 B, 75 B, 71 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B (agravio 11).

Esta Sala Regional estima dichos motivos de inconformidad son **ineficaces** por las siguientes consideraciones.

Como quedo establecido en el apartado anterior, cuando se presenta una impugnación, se tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución combatida, esto es, deben controvertirse las consideraciones que sustentan la postura adoptada por la autoridad responsable, ello, sin que resulte suficiente reiterar textualmente o abundar en las razones que se expusieron el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares adoptadas por la autoridad responsable.

Así, la sola repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008⁸, origina la ineficacia de los agravios, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combate la resolución impugnada.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos realizados por MORENA son **ineficaces**, pues en la instancia primigenia, éste realizó los siguientes motivos de disenso:

- La circunstancia de que no fueron contabilizadas las boletas electorales en las casillas 39 C2, 48 C2, 48 C4, 54 B, 60 B, 71 C2, 75 B, 75 C1, 80 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B antes del inicio de la elección; y,
- La circunstancia de que no se permitió a los representantes de MORENA firmar las boletas electorales en las casillas 39 C2, 48 C2, 48 C4, 54 B, 60 B, 71 C2, 75 B, 75 C1, 80 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B.

Respecto de dichos argumentos, el *Tribunal Local* en la resolución impugnada, determinó que por lo que hace a que no fueron contabilizadas las boletas electorales antes del inicio de la jornada electoral, no fue acreditada dicha circunstancia, y, por lo que hace al motivo de disenso relativo a que no se permitió a los representantes de MORENA firmar las boletas, determinó que resultaba ser ineficaz, pues dicha circunstancia no afecta la validez de los sufragios emitidos.

Así, como puede desprenderse, MORENA se limita a reiterar los agravios hechos valer en la primera instancia, relativos a controvertir el hecho de que a sus representantes no se les permitió contabilizar las boletas electorales antes del inicio de la jornada electoral, así como que se les impidió firmar las boletas electorales en las casillas 39 C2, 48 C2, 48 C4, 54 B, 60 B, 71 C2, 75 B, 75 C1, 80 C1, 80 C2, 80 C7 y 85 B, sin que en el caso impugne las consideraciones que sustentaron la resolución combatida, ya que lejos de combatirlas, se limita a reiterar el planteamiento expuesto ante el *Tribunal Local* al interponer el recurso de inconformidad que dio origen a la determinación impugnada.

En esas condiciones, si el promovente omite confrontar los argumentos del *Tribunal Local* al dictar la resolución combatida, y únicamente reitera los agravios formulados en el medio de impugnación de primera instancia, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro ésta debe quedar firme⁹.

De ahí que, como ya se dijo, resulten ser **ineficaces** los motivos de inconformidad que fueron analizados en el presente apartado.

8.1.4 Los agravios formulados por MORENA, identificados con los números 19 y 20, son novedosos, ya que no fueron realizados en la instancia primigenia.

MORENA formula en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que al haberse realizado el cómputo municipal de la elección el martes tres de julio, fue recortado el término para impugnar dicha elección un día, pues de no haberse realizado el cómputo municipal el martes de tres de julio, el

⁸ De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>.

⁹ Similares criterios sostuvieron la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-279/2018, así como esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-371/2018.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

plazo para interponer el recurso de inconformidad hubiera fenecido el día ocho de julio (agravio 19).

- b) En atención al recorte del término para impugnar la elección un día, por la realización del cómputo municipal el martes tres de julio, solicita la inaplicación del artículo 276 de la *Ley Electoral Local*¹⁰, pues a su parecer dicho precepto es contrario a la *Constitución General* (agravio 20).

Al caso, este órgano jurisdiccional estima que dichos agravios son **ineficaces**, como enseguida se explica.

Los argumentos novedosos son los que plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer con anterioridad, esto es, ante el órgano que emitió la resolución impugnada que hoy se busca sea revisada.

En esa lógica, dichos argumentos no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, pues introducen cuestiones nuevas ajenas al litigio planteado en primera instancia¹¹, por lo que para evitar variar la controversia, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, se considera que esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados.

En este sentido, si los argumentos que ahora propone el partido recurrente en esta instancia jurisdiccional no fueron formulados como agravio en el recurso de inconformidad primigenio, es evidente que el *Tribunal Local* no estuvo en aptitud legal de analizarlos, y por ende esta Sala Regional tampoco puede analizarlos.

Esto es así, porque además de resultar injustificado examinar la resolución reclamada a la luz de aquellas cuestiones novedosas que no conoció el *Tribunal Local*, la sentencia que se dictara en este recurso sería incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo planteado en la controversia original, pues se colocaría al partido político actor en posición de ventaja frente a su contrario, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, lo cual es inadmisibile¹².

De ahí que, como ya se mencionó, resulten ser **ineficaces** motivos de inconformidad analizados en este apartado.

8.1.5 Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara no dar trámite a la ampliación de demanda presentada por MORENA.

MORENA argumenta que fue incorrecta la determinación del *Tribunal Local* de no dar trámite a la ampliación de su demanda presentada el dieciséis de agosto, en la que argumentó la inelegibilidad de la candidata postulada por la *Coalición*, por haber

¹⁰ Artículo 276.- Los Consejos Municipales sesionarán a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 1ª. /J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

¹² Apoya el razonamiento anterior, como criterio ilustrador a la materia, la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

regresado a su cargo como presidenta municipal de Altamira, Tamaulipas, pues tuvo conocimiento de dicha situación el quince de agosto (agravio 18).

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho motivo de inconformidad es **ineficaz**.

Cabe destacar que en la ampliación de demanda aquí analizada el partido político actor cuestionó ante el *Tribunal Local* la elegibilidad de la candidata de la *Coalición*, así como de diversos integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, con base en el supuesto hecho superveniente de que la referida candidata retornó a su cargo de alcaldesa el seis de julio.

Ante ello, el tribunal responsable determinó desechar dicho escrito, en atención a que era extemporáneo, pues del propio curso de ampliación advirtió que el partido político actor señaló que tuvo conocimiento de que la candidata de la *Coalición* regreso a su cargo de alcaldesa de Altamira, Tamaulipas, el seis de julio, por lo que al haberse presentado el escrito de mérito el quince de agosto, este había sido presentado fuera del plazo legal.

En ese sentido, si bien el partido político actor en esta instancia alega que fue incorrecto que el *Tribunal Local* desechara su escrito de ampliación alegando que tuvo conocimiento del acto por el que pretendió ampliar su demanda el quince de agosto, lo cierto es que de la lectura del escrito correspondiente, se desprende que es un argumento que no fue planteado ante el tribunal responsable con la finalidad de que este se encontrara en aptitud de analizar la temporalidad de la ampliación de demanda.

De ahí que, el agravio analizado en el presente apartado sea **ineficaz**.

8.1.6 El *Tribunal Local* sustentó la determinación de corrimiento de funcionarios al analizar la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley de Medios Local*¹³ tomando en consideración las actas de jornada electoral y los encartes correspondientes.

MORENA señala que la resolución impugnada le causa un perjuicio toda vez que en el análisis correspondiente al apartado identificado como 7.3, relativo a la apertura tardía de casillas, el *Tribunal Local* de manera incorrecta presume la sustitución de funcionarios de casilla para justificar la apertura tardía de las mismas, sin que en el caso asiente los nombres correspondientes de los funcionarios por los que se realizó el corrimiento, dejándolo así en un estado de indefensión, pues dicha omisión vulnera el principio de legalidad (agravio 9).

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que el tribunal responsable sostuvo que del cotejo de los nombres de los funcionarios que signaron las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas por la causal de nulidad señalada, con los encartes

¹³ Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

II.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

[...]

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

correspondientes, identificó que en las casillas controvertidas hubo corrimiento de funcionarios a fin de justificar la apertura tardía de los centros de votación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por MORENA, el *Tribunal Local* no presumiera que hubo corrimiento de funcionarios, ya que dicha circunstancia la constato del cotejo de las actas de jornada electoral y los encartes correspondientes.

Máxime que, MORENA no controvierte directamente las consideraciones realizadas por el tribunal responsable en dicho apartado.

8.1.7 Fue correcto que el *Tribunal Local* realizara el análisis de la nulidad de votación en casilla establecida en el artículo 83, fracción IX, de la *Ley de Medios Local* verificando la determinancia en cada una de ellas.

MORENA señala que en el apartado 7.5 de la resolución impugnada, relativo al análisis del error o dolo en las casillas impugnadas, el *Tribunal Local* se limitó a realizar el análisis correspondiente de forma legalista, es decir, se limitó a verificar que la diferencia de votos en las casillas impugnadas no fuera determinante, cuando debió realizar un análisis con una perspectiva más general, tomando en consideración que se impugnó la totalidad de las casillas instaladas para la elección, así como que en las mismas existieron inconsistencias que podrían provocar la nulidad de la elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho motivo de inconformidad es **ineficaz**, pues parte de la premisa errónea de que el *Tribunal Local* debió realizar el análisis correspondiente tomando en consideración el hecho de que se impugnaron todas las casillas instaladas para la elección.

Dicho lo anterior, es dable precisar que el artículo 83, fracción IX de la *Ley Electoral Local*¹⁴ establece que la votación recibida en una casilla podrá ser nulificada cuando medie error o dolo en la computación de los votos, siempre y cuando dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que la determinancia para efecto de analizar la causal de error o dolo existirá únicamente cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva¹⁵.

Sobre este punto, es importante recalcar que el estudio de la causal se debe realizar de manera individual, es decir, casilla por casilla, pues un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la anulación de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación ahí recibida¹⁶.

En ese sentido, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado resulta ser ineficaz, pues como ya se dijo, MORENA parte de la premisa errónea de

¹⁴ Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

¹⁵ Véase la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de inconformidad SM-JIN-3/2018.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 21/200, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

que el *Tribunal Local* debía tomar en consideración la circunstancia de que fueron impugnadas todas las casillas instaladas en la elección, cuando, como quedó evidenciado, el análisis correspondiente a la nulidad de votación en casilla por la causal de error o dolo debe realizarse por cada centro de votación en lo individual, verificando en primera instancia si la violación alegada es determinante para el resultado de la votación.

Además, cabe precisar que MORENA no realiza argumento alguno tendente a contravenir las consideraciones realizadas por el *Tribunal Local* en dicho apartado, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto de dichas consideraciones, éstas deben quedar firmes.

8.1.8 El *Tribunal Local* correctamente estableció que no existe constancia de que MORENA haya solicitado la intervención del Presidente del Consejo Municipal de que acudiera a dar fe de hechos de diversas circunstancias.

MORENA señala que en la resolución controvertida, en el apartado relativo a que no fue acreditado que haya solicitado la intervención del Presidente del *Consejo Municipal* para que acudiera a dar fe de diversos hechos, el *Tribunal Local* incorrectamente estableció que no existió prueba alguna encaminada a probar tal circunstancia, pues a su parecer dicha acreditación obra en una escritura pública que se encuentra en autos, además de que debió haberse enviado a una persona designada por el presidente del *Consejo Municipal* para efecto de dar fe de los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicho argumento es **ineficaz**.

Del análisis de la resolución combatida se desprende que efectivamente el *Tribuna Local* señaló que por lo que hacía al argumento formulado por MORENA en la instancia primigenia, relativo a la conducta omisiva del presidente y secretario del *Consejo Municipal*, de no acudir o facultar a alguien a dar fe de dichos hechos que acontecieron en la madrugada del dos de julio, no fue acreditada dicha circunstancia, pues en autos no obraba documento alguno que acreditara que hubiese realizada la petición correspondiente, además de que las acciones supuestamente peticionados no son atribuciones del presidente del *Consejo Municipal*.

En ese sentido, como ya se dijo, el motivo de inconformidad aquí analizado es ineficaz, pues MORENA en esta instancia no señala qué medio de convicción dejó de analizar el *Tribunal Local* y en el cual supuestamente se encuentra la petición que realizó al presidente del *Consejo Municipal*, sino que se limita a señalar de manera genérica que si existe la constancia respectiva en autos.

Además, de la revisión de los medios de convicción aportados por MORENA en la instancia primigenia, esta Sala Regional no advierte documento alguno del que pueda desprenderse dicha petición.

8.1.9 Si bien el *Tribunal Local* no realizó el requerimiento solicitado por MORENA a la persona moral denominada Facebook, lo cierto es que éste

incumplió con la carga procesal contenida en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Medios Local.

En el presente apartado, se analizará el motivo de disenso relativo a la omisión del *Tribunal Local* de requerir vía informe a la persona moral denominada Facebook, como lo solicitó MORENA en la instancia primigenia.

Resulta importante destacar que el argumento aquí realizado no tiene por objeto controvertir la resolución controvertida, sino la omisión por parte del *Tribunal Local* de requerir una probanza que le fue ofrecida con la finalidad de acreditar un supuesto uso de recursos públicos por parte de la candidata por la *Coalición* a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

Así, toda vez que se combate la omisión por parte del *Tribunal Local* de requerir una probanza con el objetivo de sustentar incluso la posible ilegalidad de la resolución impugnada, es un aspecto que corresponde al análisis de su motivo de disenso, pues sólo de esta forma se garantiza su derecho de acceso efectivo a la justicia en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional¹⁷.

En ese sentido, del análisis de la demanda de origen, se desprende que efectivamente como lo establece MORENA en su demanda, solicitó al *Tribunal Local* que requiriera vía informe a la persona moral denominada Facebook, con la finalidad de que informara lo siguiente¹⁸:

“1. Que diga quien administra o a quien pertenece la página que se encuentra en la dirección electrónica https://www.facebook.com/pg/JovenesConAlma/posts/?ref=page_internal.

2. Que diga si el día 27 de junio en la página de Facebook que se detalla en el enlace anterior hubo publicaciones y que las envié a esta autoridad de forma impresa o electrónica, manifestando bajo protesta de decir verdad si las publicaciones aún existen en la página o si fue retirada o bajada del sitio.

3. Que envié información detallada de los comentarios que tuvo o tuvieron las publicaciones hechas en la página que se describe en el enlace que ofrezco.”

La cual no mereció pronunciamiento alguno por parte del tribunal responsable dentro del procedimiento natural, sin embargo, si bien existió la omisión alegada, lo cierto es que es insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues éste incumplió con la carga procesal establecida en el artículo 13, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*¹⁹, por lo que esta Sala Regional estima que el agravio formulado es

¹⁷ Al respecto, se comparten los razonamientos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 172/2009, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, de noviembre de dos mil nueve, página 422, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.”.

¹⁸ Véanse fojas 46 y 47 del cuaderno accesorio dos relativo al juicio de revisión constitucional SM-JRC-299/2018.

¹⁹ Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y.

[...]

ineficaz, ya que a ningún fin práctico llevaría la devolución del presente asunto para efecto de que decretara que dicha probanza resulta ser improcedente.

En primer lugar, conviene apuntar que la prueba documental vía informe, es un medio de convicción en el que las partes de un sumario pueden solicitar que se ejercite el mecanismo jurisdiccional con la finalidad de que éste requiera información o documentos que fueron peticionados previamente y no fueron entregados por las autoridades o instituciones correspondientes, con la finalidad de que sean aportados y analizados en el medio de impugnación, sin embargo, dicho mecanismo tiene sus respectivas restricciones para evitar que se utilice a los órganos jurisdiccionales de manera indiscriminada.

En ese sentido, la restricción a dicho medio de convicción consiste en que para ejercitar el mecanismo jurisdiccional con la finalidad de que éste requiera a las instituciones o autoridades respectivas, el oferente debe acreditar ante el órgano judicial que realizó la solicitud de los documentos o información previamente, y que éstos no le fueron entregados por parte de dichos órganos, pues es inadmisibles la sola manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud o no la solicitó, sin demostrarlo, ya que si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla²⁰.

Bajo esa óptica, si bien el *Tribunal Local* fue omiso en atender la probanza analizada en este apartado, lo cierto es que de un análisis de las constancias que integran el expediente de origen, se desprende que MORENA no allegó documento alguno del que se desprenda fehacientemente que solicitó ante la persona denominada Facebook la información que peticionó que el tribunal responsable requiriera²¹.

De ahí que, al haber incumplido con la carga procesal que le impone la fracción VI, del artículo 13 de la *Ley de Medios Local*, el *Tribunal Local* no se encontraba obligado ejercitar el mecanismo jurisdiccional con la finalidad de requerir la información solicitada por MORENA, radicando en dicha circunstancia la ineficacia del agravio analizado en el presente apartado.

8.1.10 Es ineficaz el agravio relativo a que no se analizó la causal de nulidad hecha valer respecto de la casilla 70 C2.

En el presente apartado, se analizará el agravio de relativo a que el *Tribunal Local* en el apartado 7.3 de la resolución impugnada, inherente a la apertura tardía de casillas, omitió realizar el análisis de la casilla identificada como 70 C2.

De la lectura de la demanda primigenia, se desprende que efectivamente MORENA señaló que las casillas identificadas como 39B, 39 C2, 41 C1, 54 C2, 70 C2, 74 C2, 75 B, 80 C1 y 85 B fueron aperturadas de manera tardía.

²⁰ Véase la jurisprudencia 2ª./J. 135/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXIGIRLOS, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

²¹ Bajo ese tópico la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, estableció que no se podía soslayar el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de Medios*, aun y cuando los documentos o información solicitada fuera directamente hacia personas morales.

Ahora, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que en el apartado identificado como 7.3, el *Tribunal Local* realizó el estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley de Medios Local*, relativa recibir votación en fecha distinta para la celebrada de la elección por lo que hace a dichas casillas, sin embargo, durante el desarrollo de dicho apartado, en el que determinó que el agravio por el que se combatía la nulidad de las casillas impugnadas por ese motivo era infundado, no realizó el estudio atinente a la casilla 70 C2.

En ese sentido, si bien existió la omisión por parte del *Tribunal Local* de analizar la casilla 70 C2 por lo que hace a la apertura tardía de la misma, lo cierto es que dicha circunstancia es insuficiente para revocar la determinación controvertida, pues a nada llevaría la devolución del asunto al tribunal responsable para efecto de que analice esa casilla, cuando el argumento realizado por MORENA resulta ser improcedente por las siguientes consideraciones:

En principio, resulta necesario precisar que, si bien el *Tribunal Local* analizó las casillas referidas con anterioridad a la luz de la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, correspondiente a la fracción II del artículo 83, de la *Ley de Medios Local* -situación que no se encuentra controvertida en el presente asunto-; lo cierto es que el agravio formulado por el partido político actor se encuentra dirigido a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía en las casillas, ya que, a su decir, podría haberse afectado la participación ciudadana el día de la elección.

En este contexto, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención del actor es la de hacer valer la causal relativa a la fracción VII, del artículo 83, del citado ordenamiento, correspondiente a haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos, por lo que, atendiendo a que el juzgador debe resolver con base en la norma aplicable²², con independencia si se citó de forma incorrecta, será esa causal de nulidad la que se estudiará en la presente instancia.

Una vez establecido lo anterior, se debe advertir que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten los siguientes dos elementos:

- Se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y;
- Sea determinante para el resultado de la votación.

Con base en los dos elementos apuntados, en todos los casos –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante.

Lo anterior, porque idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección. Sin embargo, es común que se retrase, cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla en el lugar previsto –que

²² Tal como lo disponen los artículos 40, párrafo segundo de la *Ley de Medios Local*, y el artículo 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*.



incluso pueden provocar la reubicación de la casilla– o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar”²³.

Por tanto, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado y que éste fue determinante para el resultado de la votación. Al respecto, conviene resaltar que, la fracción VII, del artículo 83 de la *Ley Electoral Local*, cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo que significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que aquel es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

Dicho lo anterior, esta Sala Regional estima que aun cuando la casilla 70 C2 no fue analizada por el *Tribunal Local* y ésta fue aperturada de manera tardía, es insuficiente lo planteado por MORENA en su demanda, dado que derivado de los elementos que conforman la propia causal objeto de estudio en el presente apartado, además de precisar que el centro de votación fue aperturado de forma tardía, es necesario que ello ocurra sin causa justificada y que se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, de modo determinante para el resultado de la votación, según se explicará en párrafos siguientes.

En efecto, en cada caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar, o bien, el carácter determinante de la irregularidad ocurrida en casilla, es decir que es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

²³ Tesis LXVII/2016, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

En ese sentido, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el **retraso** fue **injustificado**²⁴. De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.²⁵

En el caso concreto, se estima que aun y cuando le asistirla la razón a MORENA en cuanto a que la casilla impugnada se abrió de manera tardía, es decir a las nueve treinta horas²⁶, en el sumario no existen elementos para evidenciar que se actualiza dicha apertura tardía fuera de manera injustificada, pues únicamente obra en autos una copia al carbón de un escrito de incidente relativo a dicha casilla, en la que se estableció que la votación comenzó a las 09:28 am.

En efecto, en el supuesto en el que se lograra acreditar la apertura de manera tardía de las casillas que impugna, esa situación no conlleva en automático la actualización de la causal de nulidad que se estudia.

Lo anterior es así, porque es cierto que en términos de la *LGIFE*, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, pero también lo es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se impidió sufragar a votantes de manera determinante para el resultado de la votación, lo cual acontecería en los siguientes escenarios:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que MORENA debió demostrar que la apertura de la casilla analizada obedecía a una causa injustificada, situación de la cual no hay evidencia, por tanto, al no haberse demostrado que el retraso en la apertura de la casilla analizado fue injustificado, debe presumirse que la apertura tardía se debió a una causa justificada.

Por esas circunstancias, esta Sala Regional estima que el agravio objeto de estudio en el presente apartado es **ineficaz**.

²⁴ Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

²⁵ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

²⁶ Véase acta de jornada electoral relativa a la casilla 70 C2, localizable a foja 117 del cuaderno accesorio cinco del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

8.1.11 Contrario a lo argumentado por MORENA, el *Tribunal Local* sí realizó el estudio relativo a que en la casilla 52 B existieron noventa y seis boletas sin firmas.

MORENA afirma que el *Tribunal Local* al realizar el análisis correspondiente al apartado relativo a que no se acreditó que no se hubieran contabilizado las boletas antes del inicio de la votación²⁷, no realizó el estudio correspondiente al argumento inherente a que en la casilla 52 B existieron noventa y seis boletas sin firma.

Respecto de dicho motivo de inconformidad, esta Sala Regional estima que es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Del análisis de la resolución controvertida, se desprende que el tribunal responsable estableció que respecto al argumento del partido político actor relativo a que en la casilla 52 B existieron noventa y seis boletas sin firma no existieron pruebas que acreditaron lo manifestado, existiendo así solo una declaración unilateral de dicha circunstancia.

De ahí que, contrario a lo referido por el partido actor, el *Tribunal Local* sí realizó pronunciamiento respecto del argumento alegado en esta instancia, estableciendo que no existió medio de convicción alguno que acreditara la circunstancia alegada, sin que en el caso se impugnen los motivos por los que el tribunal responsable tomó dicha determinación, por lo que el argumento analizado en este apartado es infundado.

8.1.12 Contrario a lo sostenido por MORENA, el *Tribunal Local* sí analizó el instrumento notarial número 16,302, emitido por el Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en Altamira, Tamaulipas, al resolver el apartado relativo a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales.

MORENA afirma que el *Tribunal Local* al analizar el apartado 7.6 de la resolución controvertida, relativo a que la entrega de paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales, no efectuó el análisis de la prueba documental consistente en el instrumento notarial número 16,302 emitida por el Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, en Altamira, Tamaulipas, de la que podía desprenderse que a altas horas de la madrugada, aun no llegaban diversos paquetes electorales al *Consejo Municipal* de Altamira, Tamaulipas.

Por lo que hace a dicho motivo de inconformidad, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, del análisis de la resolución combatida, se desprende que el tribunal responsable estableció que a dicha probanza debía conferirse pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 20, fracción IV y 27 de la *Ley de Medios Local*.

De ahí que, contrario a lo referido por el partido actor, el *Tribunal Local* sí realizó pronunciamiento respecto al medio de convicción alegado, por lo que el argumento analizado en este apartado es **infundado**.

²⁷ Véanse las fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la sentencia impugnada.

Máxime que el partido político actor no controvierte las consideraciones adoptadas por el *Tribunal Local* en dicho apartado, en las que en esencia determinó que no fue acreditado que el retardo en la entrega de paquetes electorales fuera injustificado.

8.1.13 El *Tribunal Local* fundamentó de manera adecuada por qué los CAE pueden realizar el traslado de paquetes electorales al Consejo Municipal.

MORENA alega que el *Tribunal Local* en el apartado de la resolución controvertida identificado como “Los paquetes electorales fueron entregados al consejo por personas autorizadas por la Ley” incorrectamente fundamentó que los Capacitadores-Asistentes Electorales podían hacer el traslado de paquetes electorales al *Consejo Municipal* basándose en el artículo 328 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, por lo que hace a dicho motivo de inconformidad, esta Sala Regional estima que es **ineficaz**.

Cabe destacar que esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución General* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución General* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

30 En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución General*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta de y la indebida fundamentación y motivación, existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Así las cosas, toda vez que las actuaciones de las autoridades, en el presente caso los Tribunales Electorales, deben sujetarse a lo que dispone el mandato de la *Constitución General*, así como a los tratados internacionales suscritos por el Estado



Mexicano, invariablemente la adopción que finalmente tomen sus resoluciones deben contener la fundamentación y motivación que las soporte, a fin de que no sea arbitraria.

Una vez establecido lo anterior, es dable precisar que MORENA parte de la premisa errónea de que el *Tribunal Local* únicamente tomó la determinación de establecer que los CAE basándose en el artículo 328 del Reglamento de Elecciones, ya que de la lectura de la resolución combatida, puede advertirse que la determinación relativa a que los CAE podían realizar el traslado de paquetes electorales al *Consejo Municipal* fue fundada en lo establecido en los artículos 299 párrafo primero²⁸ y 303 párrafo segundo inciso f)²⁹, de la *LGIFE*, de los que se desprende que es facultad del presidente de casilla hacer llegar a los consejos los expedientes y paquetes correspondientes dentro de los plazos establecidos, así como que los CAE auxiliaran en el traslado de paquetes electorales apoyando a los funcionarios de casilla.

Así, si bien el *Tribunal Local* también estableció como fundamento el artículo 328 del Reglamento de Elecciones, lo anterior fue con la finalidad de robustecer la circunstancia de que existió el acuerdo IETAM-CG-16/2017, en el que se estableció la colaboración del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas con el Instituto Nacional Electoral para hacer efectiva la realización del proceso electoral ordinario 2017-2018.

En ese sentido, contrario a lo sustentado por MORENA, el *Tribunal Local* fundó su determinación en que los CAE podían realizar la entrega de los paquetes electorales en los *Consejos Municipales* en los artículos 299, párrafo primero y 303 párrafo segundo, inciso f), de la *LGIFE* y no en el diverso artículo 328 del Reglamento de Elecciones, por lo que el agravio aquí analizado debe calificarse como **ineficaz**.

Máxime que, en el agravio analizado en el presente apartado, MORENA no controvierte directamente las consideraciones emitidas por el tribunal responsable por las que determinó que su argumento primigenio fue infundado.

Por lo anterior, y al haberse desestimado los agravios expresados por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** en la parte controvertida, la determinación impugnada.

8.2 Agravios relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional.

²⁸ **Artículo 299.**

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

[...]

²⁹ **Artículo 303.**

[...]

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

[...]

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

[...]

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

Marco Aurelio Caretta Llanas, señala que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, además de que fue incorrecta, toda vez que el *Tribunal Local* pasó por alto que Eligio Manzanárez Cruz, quien fue designado como regidor propietario por el *PES* en el acuerdo IETAM-/CG-78/2018, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, tiene ascendencia partidista de MORENA, por lo que, al solo corresponderle dos regidurías a dicho partido político, debe retirarse la asignación a dicho sujeto y otorgársela al promovente, pues es éste quien tiene ascendencia partidista del *PES*.

Luz Esmeralda Moreno González, en su carácter de candidata a tercera regidora propietaria postulada por el *PRI*, así como el propio partido político refieren que el *Consejo General* al emitir el acuerdo IETAM/CG-78/2018 realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así pues en su concepto fue incorrecto que se realizara una asignación exclusivamente por partidos políticos, puesto que en realidad debía hacerse por coaliciones y partidos políticos.

Para lo cual, refieren, las coaliciones debieron de tomarse como un solo ente para la asignación.

32 8.2.1 La asignación de regidurías de representación proporcional se debe entender por partidos políticos y planillas registradas por candidaturas independientes.

Esta Sala Regional estima que **asiste razón a los actores**, en cuanto a que el acuerdo IETAM-/CG-78/2018, emitido por el Consejo General del *Instituto Local* –y confirmado por el *Tribunal Local*–, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, es incorrecto, pues fue pasado por alto que en el mismo se asignaron regidurías en lo individual a los partidos políticos MORENA y *PT* que conformaron la *Coalición JHH*, cuando derivado del convenio de coalición únicamente le correspondía al *PES*.

El artículo 223 de la *Ley Electoral Local* señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 237 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 199 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*, quien obtiene el triunfo por mayoría relativa no participa de la asignación de representación proporcional.

Además, el artículo 89, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local* precisa que las coaliciones se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los artículos 87, párrafo 14 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las asignaciones correspondientes le corresponderán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del congreso, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Así, tomando en consideración que las reglas contenidas en la Ley antes mencionada en materia de coaliciones serán las generales a aplicar a nivel nacional, esto es así, pues se está en presencia de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el artículo 89 de la Ley General en comento.

Asimismo, los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas³⁰ prevé, en su artículo 11, fracción VI, inciso f) que, en caso de la elección de

³⁰ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral local http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_030_2017_Lineamiento.pdf

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

ayuntamientos, el convenio de coalición debe establecer de manera clara y expresa, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición.

En el caso, toda vez que los partidos integrantes de la *Coalición JHH* no registraron, cada uno, en lo individual listas de candidaturas para participar de la elección de regidurías en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se considera necesario atender a lo que previeron dentro de su convenio de coalición³¹.

Así, de la cláusula quinta, párrafo tercero y del anexo del convenio citado, se advierte que, para el caso del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, las candidaturas tendrán como origen y adscripción partidaria exclusivamente al *PES*, tal como se observa de la siguiente tabla:

NUM	AYUNTAMIENTO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
1.	ABASOLO	MORENA		
2.	ALDAMA	MORENA		
3.	ALTAMIRA		PES	
4.	ANTIGUO MORELOS	MORENA		
5.	BUSTAMANTE	MORENA		
6.	CAMARGO		PES	
7.	CASAS	MORENA		
8.	CIUDAD MADERO	MORENA		
9.	CRUILLAS			PT
10.	GÓMEZ FARIAS	MORENA		
11.	GONZÁLEZ	MORENA		
12.	GÚEMEZ	MORENA		
13.	GUERRERO		PES	
14.	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ		PES	
15.	HIDALGO			PT
16.	JAUMAVE		PES	
17.	JIMENEZ	MORENA		
18.	LLERA			PT
19.	MAINERO			PT
20.	EL MANTE		PES	
21.	MATAMOROS		PES	
22.	MENDEZ	MORENA		
23.	MIER		PES	
24.	MIGUEL ALEMÁN	MORENA		
25.	MIQUIHUANA	MORENA		
26.	NUEVO LAREDO	MORENA		
27.	OCAMPO	MORENA		
28.	PADILLA			PT
29.	PALMILLAS			PT
30.	REYNOSA	MORENA		
31.	RIO BRAVO			PT
32.	SAN CARLOS			PT
33.	SAN FERNANDO	MORENA		
34.	SAN NICOLAS			PT
35.	SOTO LA MARINA	MORENA		
36.	TAMPICO	MORENA		
37.	TULA	MORENA		
38.	VALLE HERMOSO		PES	
39.	VICTORIA	MORENA		
40.	VILLAGRÁN			PT
41.	XICOTÉNCATL		PES	
	TOTAL	21	10	10

Por tanto, al no haber obtenido la *Coalición JHH* el triunfo por el principio de mayoría relativa, la planilla registrada, por mayoría relativa, para efectos de asignación de representación proporcional se traduce en la lista de candidatos que podrá ser tomada en cuenta.

Con base en lo expuesto se concluye que los partidos políticos que compitan coaligadamente en las elecciones municipales del estado de Tamaulipas cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional, deben señalar el origen de cada uno de los candidatos registrados en la planilla, a fin de poder hacer las asignaciones correspondientes.

³¹ Documental que obra agregada en copia certificada dentro del expediente SM-JRC-354/2018.

La intelección que se sustenta, guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en éstos.

En consecuencia, resulta que, si bien el *PT* y *MORENA* alcanzaron el porcentaje mínimo para poder participar de la asignación de regidurías, al no haber registrado a ningún candidato bajo su origen partidario en el Ayuntamiento de Altamira, no están en posibilidad de participar.

De ahí que, resulte fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución recurrida, así como el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, exclusivamente por lo que hace al Ayuntamiento de Altamira, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

9. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haberse revocado la resolución controvertida, así como el acuerdo impugnado y ante la proximidad de la toma de protesta del órgano municipal –uno de octubre–, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución General*, así como lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo procedente es que esta Sala Regional asuma jurisdicción y se pronuncie respecto del fondo del asunto, tomando en cuenta que el motivo de disenso, radica en una incorrecta aplicación de procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de parte del Consejo General del *Instituto Local*.

9.1. Análisis de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 4, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y 194 y 197, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el punto Primero del acuerdo IETAM/CG-12/2017, el Ayuntamiento de Altamira se integrará mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de la siguiente manera:

Una presidencia municipal, dos sindicaturas y catorce regidurías de mayoría relativa, así como siete regidurías de representación proporcional.

El triunfo de mayoría relativa fue a favor de la *Coalición*.

9.1.1 Resultados de la elección y determinación de participantes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

A fin de poder realizar el procedimiento de asignación de regidurías, es necesario traer a cita los resultados que se obtuvieron en la elección, lo cual se denomina “**votación municipal emitida**”, y se conforma de la suma de todos los sufragios, incluidos los votos nulos:³².

³² De conformidad con el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN RECOMPUESTA POR CANDIDATURA									
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN									
VOTACIÓN TOTAL DE CASILLAS	42,314	21,469	30,500	2,854	1,477	46	2,611	101,271	

De esta manera, conforme lo establece el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*,³³ los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.³⁴ La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de regidurías con fundamento en la “votación municipal emitida”, que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber: los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En este sentido, acorde con los criterios interpretativos que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.³⁵

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.³⁶

³³ **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

³⁴ **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

³⁵ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

³⁶ Consúltese la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de “votación válida emitida” para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomará como base para establecer el **umbral mínimo** de acceso y el porcentaje para **asignar de manera directa** regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”) -según los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*³⁷, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia, se debe **inaplicar** al caso concreto la porción normativa relativa a “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, para efectos de darle congruencia al sistema de representación proporcional local, la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación, será la que resulte de restarle a la votación total los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, que para efectos del procedimiento de asignación que se realiza en esta sentencia se denominará como “votación válida emitida”.

Al respecto, como ha quedado precisado quienes no presentaron listas de candidaturas fueron los partidos MORENA y *PT*, pues formaban parte de la *Coalición JHH* y en el convenio respectivo se precisa que las candidaturas corresponderán al partido político *PES*, por lo tanto, no tiene derecho a participar en la asignación, así como la *Coalición*, por ser la planilla ganadora.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PRI	21,469	21.7707%
PRD/PAN/PMC	42,314	42.9087%
MORENA	26,010	26.3756%
PT	2,852	2.8921%
PES	1,638	1.6610%
PANAL	1,477	1.4978%
PVEM	2,854	2.8941%
TOTAL	98,614	100.00%

De lo anterior se puede concluir que únicamente participarán de la asignación de regidurías el *PRI*, el *PVEM*, así como el *PES*.

El Partido Nueva Alianza, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo del uno punto cinco por ciento no podrá participar en la asignación.

Por su parte, los partidos políticos MORENA y *PT*, si bien alcanzaron el porcentaje mínimo para poder participar de la asignación de regidurías, al no haber registrado lista de candidaturas no están en posibilidad de participar.

³⁷ Dicho artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, fue objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas; sin embargo, la acción se desestimó.

9.1.2 Ronda de asignación por porcentaje específico (1.5%).

De conformidad con el artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, tendrán derecho a la asignación de una regiduría (asignación directa), aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido el (1.5%) uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida en el apartado anterior, debiendo iniciar por quien hubiese obtenido mayor porcentaje de **votación municipal efectiva**³⁸.

PRIMER RONDA DE ASIGNACIÓN			
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	ASIGNACIÓN
PRI	21,469	21.77%	1
PES	1,638	1.66%	1
PVEM	2,854	2.89%	1

Así, en esta ronda de asignación, de las siete regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se utilizaron tres que correspondieron al *PRI*, al *PES*, así como al *PVEM*, restando por asignar cuatro regidurías.

9.1.3 Primera verificación del límite de sobre representación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio³⁹ de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la *Constitución General*, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

38 Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la **votación municipal emitida**.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos⁴⁰.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la sub representación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas.

³⁸ La que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la votación municipal emitida.

³⁹ Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

⁴⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Tamaulipas, no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados y, en el caso, la votación de los partidos políticos que no registraron lista; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de estos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**⁴¹ y que en el caso es la siguiente:

VOTACIÓN EFECTIVA		
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA
PRI	21,469	31.44%
PRD/PAN/PMC	42,314	61.98%
PES	1,638	2.40%
PVEM	2,854	4.18%
TOTAL	68,275	100.00%

Así, habrá de revisarse dicho límite y determinar si quienes accedieron a una regiduría en esta ronda, se encuentran en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el ayuntamiento se integra con veinticuatro cargos, por lo que el valor de representación de cada uno es de cuatro punto mil seiscientos sesenta y seis por ciento (4.16%).

VOTACIÓN EFECTIVA						
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	LÍMITE SUPERIOR	MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	¿ESTÁ SOBREPRESIDENTADO?
PRI	21,469	31.44%	39.44%	9.48	1	NO
PES	1,638	2.40%	10.40%	2.50	1	NO
PVEM	2,854	4.18%	12.18%	2.92	1	NO
TOTAL	25,961	-	-	-	-	-

Del cuadro anterior se advierte que, ninguno de los participantes de la primer ronda de asignación ha rebasado su límite de representatividad, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

9.1.4 Segunda ronda de asignación. Cociente electoral.

De acuerdo con el artículo 202, fracción II, de la *Ley Electoral Local*⁴² el primer punto a determinar dentro de esta ronda de asignación es el cociente electoral, el

⁴¹ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

⁴² Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

...
II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

cual se obtiene, de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación (votación municipal efectiva), menos la utilizada en la ronda de asignación previa (1.5% de la votación municipal emitida) entre el número de regidurías a asignar.

Esto es, deberá determinarse en primer lugar la **votación municipal relativa**, la cual se muestra gráficamente a continuación.

VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA			
PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN RONDA PREVIA	VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA
PRI	21,469	1,479.21	19,989.79
PES	1,638	1,479.21	158.79
PVEM	2,845	1,479.21	1,365.79
TOTAL	25,961	4,437.63	21,514.37

Realizada esta operación aritmética tenemos que la votación municipal relativa equivale a **21,514.37** votos, y debe servir de base para obtener el cociente electoral.

Esto es así, pues si bien el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, establece que el cociente electoral es igual a la cantidad que resulte de dividir la votación efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar, esto podría generar una distorsión en el sistema de representación proporcional, pues no considera descontar la votación utilizada en la ronda de asignación previa, esto es la correspondiente a la asignación por porcentaje específico.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la obtención del cociente electoral deberá realizarse utilizando la votación relativa, la cual deberá dividirse entre el número de regidurías pendientes por asignar, tal como se muestra a continuación.

El cociente electoral resulta de dividir la votación relativa (VR) entre el número de regidurías por asignar (4).

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{21,514.37}{4} = 5,378.59$$

Obtenido el valor del cociente electoral, procederá asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante en el mismo, de acuerdo a su nivel de votación en orden decreciente.

El número de veces que el cociente natural se contiene en la votación relativa de cada fuerza política es el siguiente:

En consecuencia, en esta etapa de cociente electoral se asigna tres regidurías al *PRI*, pues su votación le permite acceder a esta, restando una por asignar.

votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

ASIGNACIÓN COCIENTE ELECTORAL				
PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	COCIENTE ELECTORAL	DIVISIÓN	ASIGNACIÓN
PRI	19,989.79	5,378.89	3.71	3
PES	158.79	5,378.89	0.029	0
PVEM	1,365.79	5,378.89	0.2539	0
TOTAL	21,514.37	-	-	-

9.1.5 Segunda verificación del límite de sobre representación.

Toda vez que se asignaron tres regidurías al *PRI*, habrá de revisarse el porcentaje de representatividad y determinar si se encuentra en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el ayuntamiento, como se señaló, se integra con veinticuatro cargos, por lo que el valor de representación de cada uno es de cuatro punto mil seiscientos sesenta y seis (4.1666%).

SEGUNDA VERIFICACIÓN SOBRRREPRESENTACIÓN						
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	LÍMITE SUPERIOR	MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	¿ESTÁ SOBRRREPRESENTADO?
PRI	21,469	31.44%	39.44%	9.48	4	NO

Del cuadro anterior se advierte que, al partido que se le asignó en esta ronda de asignación no ha rebasado su límite de representatividad, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

9.1.6 Ronda de asignación por resto mayor.

El artículo 202, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de restos mayores en orden decreciente; entendiendo al resto mayor como el **remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas precedentes.**

De ahí que se esté en el escenario siguiente:

VOTACIÓN REMANENTE	
PRI	3853.12
PES	158.79
PVEM	1,365.79

En este sentido, la regiduría restante corresponde asignarla al *PRI*, por ser quien tiene, en orden decreciente, el nivel más alto de remanente de votación.

ASIGNACIÓN RESTO MAYOR		
PRI	3,853.12	1
PES	158.79	0
PVEM	1,374.79	0

Finalmente, en esta última etapa es necesario nuevamente verificar la sobre representación así como también, al haber concluido las rondas de asignación,

⁴³*Los votos establecidos para el *PRI* resultan en dicha cantidad luego de restar los 19,989.79 votos obtenidos menos el cociente electoral (5,380.84) multiplicado por el número de regidurías asignadas (3).

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

como se sostuvo en páginas previas, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre sub representado.

9.1.7 Revisión final de los límites de sobre y sub representación.

Concluidas las rondas de asignación, la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional es la siguiente:

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE ESPECÍFICO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL DE CARGOS
PRI	1	3	1	5
PES	1			1
PVEM	1			1
TOTAL	3	3	1	7

En el caso se constata que, en esta etapa final, ninguno de los partidos políticos que participaron de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, se encuentra fuera de los límites de sobre representación permitidos por la norma.

ÚLTIMA VERIFICACIÓN SOBRRERREPRESENTACIÓN					
PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN	MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	¿ESTÁ SOBRRERREPRESENTADO?
PRI	31.44%	39.44%	9.48	5	NO
PES	2.40%	10.40%	2.50	1	NO
PVEM	4.18%	12.18%	2.92	1	NO

En el caso se constata que, en esta etapa final, ninguno de los partidos políticos y candidatos independientes que participaron de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se encuentra fuera de los límites de sobre representación permitidos por la norma.

A continuación, se muestra el ejercicio de comprobación de la sub representación.

VERIFICACIÓN SUBREPRESENTACIÓN					
PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	LÍMITE DE SUBREPRESENTACIÓN	MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	¿ESTÁ SUBREPRESENTADO?
PRI	31.44%	23.44%	5.63	5	SÍ
PES	2.40%	-5.60%	0	1	NO
PVEM	4.18%	-3.82%	0	1	NO

Debido a lo anterior se tiene por acreditado que el *PRI* se encuentra en niveles de sub representación por lo cual se realizarán las compensaciones respectivas.

9.1.8. Compensación necesaria para alcanzar los límites constitucionales permitidos



Tomando en cuenta que solo tres partidos políticos tuvieron derecho a la asignación de regidurías y uno de ellos [PRI] recibió un alto porcentaje de votación [31.44] y por ello su representación está por debajo de los límites constitucionales permitidos, en el caso el único ajuste debe realizarse con el *PES*, por ser el partido político al que se le afecta en menor proporción el retiro de dicha regiduría, pues es el partido político que cuenta con el mayor porcentaje de sobre representación.

Además, cabe precisar que, al deducirle la regiduría a este partido político [*PES*], no se le deja en un estado de subrepresentación fuera de los ocho puntos porcentuales que prevé la *Constitución General*, pues de ser así, tampoco podría realizarse un ajuste en asignación en tanto que generaría mayor distorsión en el sistema.

Ahora bien, en el caso tenemos lo siguiente:

VERIFICACIÓN SUBREPRESENTACIÓN							
PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	LÍMITE DE SUBREPRESENTACIÓN	MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	¿ESTÁ SUBREPRESENTADO?	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	DIFERENCIA
PRI	31.44%	23.44%	5.63	5	SÍ	20.80	10.64
PES	2.40%	-5.60%	0	1	NO	4.16	1.76
PVEM	4.18%	-3.82%	0	1	NO	4.16	.02

De lo anterior se advierte que el *PRI* actualmente tiene cinco regidurías y para ubicarse dentro del límite constitucional de sobre representación, es necesario que se le otorgue una regiduría más.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la compensación deberá recaer en la planilla postulada por el *PES*, al ser la que se encuentra con un mayor nivel de sobre representación conforme a su nivel de votación, por lo que deberá asignarse dicha regiduría al *PRI*, tal como se advierte del cuadro siguiente.

VERIFICACIÓN FINAL DE SUBREPRESENTACIÓN						
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	LÍMITE DE SUBREPRESENTACIÓN	MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	¿ESTÁ SUBREPRESENTADO?
PRI	21,469	31.44%	23.44%	5.63	6	NO
PES	1,638	2.40%	-5.60%	0	0	NO
PVEM	2,854	4.18%	-3.82%	0	1	NO

Ahora bien, como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional se tiene que la integración del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas es la siguiente:

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
A RELATIV	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COALICIÓN
	SINDICATURA 1	

	SINDICATURA 2	
	REGIDURÍA 1	
	REGIDURÍA 2	
	REGIDURÍA 3	
	REGIDURÍA 4	
	REGIDURÍA 5	
	REGIDURÍA 6	
	REGIDURÍA 7	
	REGIDURÍA 8	
	REGIDURÍA 9	
	REGIDURÍA 10	
	REGIDURÍA 11	
	REGIDURÍA 12	
	REGIDURÍA 13	
REGIDURÍA 14		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDOR 1	PRI
	REGIDOR 2	
	REGIDOR 3	
	REGIDOR 4	
	REGIDOR 5	
	REGIDOR 6	
	REGIDOR 7	PVEM

9.2. Observancia del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado D, párrafo cuarto, de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas.

Asimismo, se establece que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de lo anterior a fin de que se garantice la paridad de género.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio⁴⁴ de que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la integración, se tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó pertenezca a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la persona en el orden de prelación de la lista de candidaturas que cumpla con el requisito de género.

Para determinar qué candidaturas conformarán el total del *Ayuntamiento*, y establecer el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir

⁴⁴ Véase la tesis LXI/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN), consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

Cargo	Partido o Coalición	Candidata/o Propietario	Candidata/o Suplente	Género	
				M	H
Presidencia Municipal	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Alma Laura Amparán	Karla María Mar Loredo	✓	
Sindicatura 1	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Serapio García Martínez	Fermín Delgado Méndez		✓
Sindicatura 2	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Maricela Cervantes Cepeda	Maricela Pérez Cervantes	✓	
Regiduría 1	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Ernesto García Juárez	Fredy Antonio Torres Mar		✓
Regiduría 2	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Silvia Soveida Torres Castro	Maria Estela Carrillo Rivera	✓	
Regiduría 3	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Daniel Pedroza Guerrero	Daniel Pedraza Villegas		✓
Regiduría 4	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Juana Guadalupe Partida Pérez	Laura Elena Seoane Tapia	✓	
Regiduría 5	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Aurelio Reyna Jiménez	José Camilo Román Cruz		✓
Regiduría 6	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Verónica González Juárez	Brenda Janet Turullols Mora	✓	
Regiduría 7	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Jesús Molina Tlapa	Toribio Cruz González		✓
Regiduría 8	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	María Leonor García López	Laura Leticia González Olvera	✓	
Regiduría 9	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Felipe Félix Licona Espinosa	Abelardo Garcés Reyes		✓
Regiduría 10	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	María Elia González Camacho	Consuelo Rocío Ortiz	✓	
Regiduría 11	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Adán Alejandro Álvarez Izaguirre	Eduardo Martínez Zermeño		✓
Regiduría 12	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Keila Samantha Castillo Compeán	Maribel Galaviz Bonilla	✓	
Regiduría 13	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	J. Herminio Castro Pérez	Martín Rodríguez Moreno		✓
Regiduría 14	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i>	Silvia Rodríguez González	María Natividad Morales Martínez	✓	

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **nueve mujeres y ocho hombres**.

Como se concluyó en el apartado previo, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue la siguiente:

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

	PRI	PVEM	
REGIDURÍAS	6	1	7

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de las candidaturas en las planillas tal como fueron registradas y aprobadas por el *Consejo General*, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Así, las posiciones que corresponden al *PRI* y al *PVEM*, que de acuerdo con el desarrollo de la fórmula tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

Cargo	Partido	Candidata/o Propietario	Candidata/o Suplente	Género	
				M	H
Regiduría 1	<i>PRI</i>	Lorena Sofía Esteves Hernández	Columba Cárdenas Carballo	✓	
Regiduría 2	<i>PRI</i>	Eulogio Sánchez De La Rosa	Enrique Díaz Ahumada		✓
Regiduría 3	<i>PRI</i>	Luz Esmeralda Moreno González	Ma. Guadalupe Silvia de León	✓	
Regiduría 4	<i>PRI</i>	Lázaro Contreras	Miguel Ángel Castillo Méndez		✓
Regiduría 5	<i>PRI</i>	Flor María Carreón Sánchez	Norma Laura Pérez Briones	✓	
Regiduría 6	<i>PRI</i>	José Martín Luna Ávalos	Carlos Rafael Vázquez Cruz		✓
Regiduría 7	<i>PVEM</i>	Alfonso Ríos Solís	Sergio Daniel Castillo Pérez		✓

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **tres mujeres y cuatro hombres**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa –**nueve mujeres y ocho hombres**–, la integración del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas es de **doce mujeres y doce hombres**.

Consecuentemente, al tratarse de una integración naturalmente paritaria –12 hombres y 12 mujeres–, se estima que en el caso no procede realizarse modificación alguna a la misma.

10. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

10.1 Confirmar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en los recursos de inconformidad TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018 acumulados.

10.2 Revocar la resolución emitida en el recurso de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-75/2018.

10.3 Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local* identificado con la clave IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y **dejar sin efectos** las constancias de asignación entregadas como consecuencia de ésta.

10.4 En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías de representación proporcional conforme a lo precisado en el apartado **9.1** de este fallo, y ordenar al Consejo General expida y entregue las constancias de asignación correspondientes.

10.5 Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local, referente al concepto de votación municipal emitida.

10.6 Vincular al Consejo General del *Instituto Local* del para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** las constancias de asignación respectivas.

Asimismo, deberá notificar el presente fallo a las candidaturas cuya constancia de asignación quedaron sin efectos.

10.7 Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos para el efecto, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-1176/2018, SM-JDC-1223/2018 y SM-JRC-354/2018, al diverso SM-JRC-299/2018.

Se **ordena** agregar copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018 acumulados

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-75/2018.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas identificado con la clave IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

SM-JRC-299/2018 Y ACUMULADOS

QUINTO. Se revocan, en vía de consecuencia, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional entregadas por esa autoridad administrativa electoral.

SEXTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se inaplican, al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, referente al concepto de votación municipal emitida.

OCTAVO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

NOVENO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, para que por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

48 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
